

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA la contraloría del ciudadano	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE EL GUAMO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-031-2022
PERSONAS NOTIFICAR	A JORGE ENRIQUE MELLAO VERA, identificado con cédula de ciudadanía N° 93.086.287 expedida en el Guamo Tolima y otros, así como la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, con Nit 860.524.654-6 y LA PREVISORA S.A, con Nit 860.002.400-2.
TIPO DE AUTO	AUTO N° 007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 063 DEL 21 DE JULIO DE 2026 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 112-031-2022".
FECHA DEL AUTO	15 de septiembre de 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	No procede recurso alguno

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **16 de septiembre de 2026**


LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA
Secretaria General (E)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **16 de septiembre de 2026**, a las 06:00 p.m.

LINA MARCELA VILLAREAL HEREDIA
Secretaria General (E)



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

AUTO NO 007 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE PRUEBAS NO. 063 DEL 21 DE JULIO DE 2026 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NO. 112-031-2022"

15 de septiembre de 2026

I. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

ENTIDAD	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL GUAMO TOLIMA
NIT	890.702.015-2
Municipio	El Guamo Tolima
Dirección	Carrera 11 No. 10-50 Palacio Municipal
E-mail	alcaldia@elquamo-tolima.gov.co

II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombres y apellidos	JORGE ENRIQUE MELLAO VERA
Cargo Entidad	Alcalde época de los hechos (01/01/2016 hasta el 31/12/2019)
Identificación	93.086.287 expedida en el Guamo Tolima

Nombres y apellidos	DIEGO FERNANDO GARCIA LINARES
Cargo Entidad	Secretario de Hacienda y Tesorero durante la vigencia 13/01/2017 al 31/10/2019
Identificación	1.110.468.016 expedida en Ibagué Tolima

Nombres y apellidos	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. (Sociedad absorbente)
Cargo Entidad	Contratista quien ejecuto Contrato GC-141-2015
NIT.	800.249.860-1
Representante Legal	JULIAN DARIO CADAVID VELÁSQUEZ y/o quien haga sus veces
Identificación	71.624.537 expedida en Medellín

III. TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:

Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT	860.524.654-6
No. Póliza	480-64-994000000459
Fecha expedición	25/07/2016
Vigencia	18/07/2016 hasta 18/07/2017
Valor asegurado	\$50.000.000
Amparo póliza	Fallos con responsabilidad fiscal
Tipo de Póliza	Póliza seguro manejo sector oficial
Asegurado	Municipio de El Guamo Tolima

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A.
NIT	860.002.400-2
No. Póliza	3000318
Fecha expedición	31/07/2017
Vigencia	27/07/2017 hasta 27/07/2018

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
NIT. 890.706.847-1



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Valor asegurado	\$50.000.000
Amparo póliza	Fallos con responsabilidad fiscal
Tipo de Póliza	Seguro manejo póliza global sector oficial
Asegurado	Municipio de El Guamo Tolima

Compañía Aseguradora	LA PREVISORA S.A.
NIT	860.002.400-2
No. Póliza	3000363
Fecha expedición	25/06/2018
Vigencia	28/07/2018 hasta 23/03/2019
Valor asegurado	\$50.000.000
Amparo póliza	Fallos con responsabilidad fiscal
Tipo de Póliza	Seguro manejo póliza global sector oficial
Asegurado	Municipio de El Guamo Tolima

LA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes y complementarias, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del implicado DIEGO FERNANDO GARCÍA LINARES contra la decisión de rechazo probatorio contenida en el Auto Interlocutorio No. 063 del 21 de julio de 2026, tramitada conforme al Auto No. 015 del 24 de agosto de 2026, de conformidad con los siguientes:

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso de responsabilidad fiscal tuvo origen en el traslado del Hallazgo Fiscal No. 004-142 del 18 de febrero de 2022, derivado del informe de auditoría adelantado por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima a la Administración Municipal de El Guamo.

En dicho hallazgo se determinó un presunto daño patrimonial cuantificado en \$176.317.367, originado en la indebida aplicación del cobro por el servicio de facturación y recaudo del Impuesto de Alumbrado Público ejecutado por la Empresa de Energía del Tolima S.A. E.S.P. (Enertolima / Celsia Colombia S.A. E.S.P.) en el marco del Contrato No. GC141-2015. Dichos descuentos, equivalentes al 8.5% más IVA de lo recaudado mensualmente entre enero de 2017 y abril de 2019, se habrían efectuado en contravía de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, precepto legal que prohíbe expresamente cualquier tipo de contraprestación a favor de la empresa comercializadora por la actividad de recaudo y facturación del Impuesto de Alumbrado Público.

Mediante el Auto No. 036 del 29 de julio de 2022, se ordenó la Apertura Formal del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-031-2022. Posteriores a las versiones libres, el Despacho sustanciador emitió el Auto de Imputación No. 005 del 14 de abril de 2026, imputando responsabilidad fiscal a título de culpa grave al señor DIEGO FERNANDO GARCÍA LINARES en su calidad de Secretario de Hacienda y Tesorero del Municipio, por omitir de forma efectiva la objeción, control y suspensión de los descuentos ilegales aplicados sobre las arcas del Impuesto de Alumbrado Público.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589
NIT. 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Notificado el proveído de imputación, el apoderado del señor GARCÍA LINARES presentó escrito de descargos y solicitó la práctica de seis (6) pruebas documentales y testimoniales orientadas a demostrar la falta de competencia funcional, la ausencia de daño cierto y actual, el principio de confianza en la interventoría externa y la ruptura del nexo causal.

2. DECISIÓN APELADA

El Objeto de la presente, lo constituye el Auto No. 063 del 21 de julio de 2026, dictado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en cuanto resolvió: 1. NEGAR el decreto e incorporación de la prueba documental signada con el Numeral 1, consistente en solicitar copia de la sentencia del 27 de junio de 2025 (Rad. 73001-33-33-010-2023-00014-00) dictada en el trámite contencioso-administrativo por el Juzgado Décimo Administrativo de Ibagué por inútil y superflua. 2. NEGAR el decreto y práctica de la prueba testimonial signada con el Numeral 2, consistente en la citación y recepción de testimonio de los representantes de la firma de interventoría encargada del Contrato No. 359 de 2015.

3. ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN APELADA

El funcionario de primera instancia sustentó la negativa de las pruebas antes descritas en los siguientes pilares de la teoría general de la prueba y el régimen procesal de responsabilidad fiscal según lo contemplado en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y Código General del Proceso:

1. La primera instancia motivó la negativa por inutilidad y superfluidad. Preciso que, revisado el plenario, dicho fallo contencioso-administrativo ya había sido decretado de oficio mediante el Auto de Pruebas No. 014 del 2 de febrero de 2026 e incorporado íntegramente de folios 287 a 307 del expediente. Invocando el artículo 168 del Código General del Proceso y la jurisprudencia del Consejo Estado y de la Corte Constitucional según Sentencia T-423 de 2012; *"el rechazo de pruebas inútiles o que sobrecarguen el expediente de manera innecesaria no constituye vulneración al derecho de defensa, sino una garantía del principio de celeridad que gobierna la función pública"*, es decir, que decretar nuevamente un medio de convicción que ya obra físicamente en el expediente conspira contra los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.
2. El despacho de Responsabilidad Fiscal fundó la negativa en la inconducción procesal por falta de requisitos formales, al tenor del artículo 212 del Código General del Proceso. Advirtió que la solicitud probatoria del defensor fue indeterminada e imprecisa, limitándose a pedir la citación de *"los representantes de la firma de interventoría"* sin identificar el nombre, cédula, domicilio, residencia o correo electrónico de las personas naturales que habrían de rendir la declaración. Argumentó el fallador que acceder a decretar un testimonio indeterminado tornaría inviable la citación formal por secretaría y vulneraría el derecho de contradicción de las demás partes al verse expuestas a una prueba sorpresa.

En suma, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal fundamentó el rechazo probatorio en la estricta aplicación de los principios de eficacia, celeridad y economía procesal. Para el fallador de primera instancia, la insistencia respecto al fallo contencioso devino en una actuación inútil por encontrarse la prueba plenamente satisfecha e incorporada al plenario; mientras que la imprecisión en la citación de la firma de interventoría configuró un incumplimiento insubsanable de las cargas procesales impuestas por el estatuto

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1

[3 de 7]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

probatorio, impidiendo su decreto sin vulnerar las garantías procesales de los demás vinculados.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Corresponde a la Contralora Departamental del Tolima, en sede de alzada, evaluar la legalidad, conducencia, pertinencia y utilidad de los medios probatorios denegados en el Auto No. 063 del 21 de julio de 2026, confrontándolos con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho de defensa del investigado DIEGO FERNANDO GARCÍA LINARES. Amparados bajo los principios rectores de la función administrativa y la tutela judicial efectiva según lo establecido por el Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia reza;

"ARTÍCULO 209. La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Dicho lo anterior, se entrará a fijar las siguientes consideraciones y/o preceptos así:

4.1. Marco normativo

El Proceso de Responsabilidad Fiscal es un procedimiento administrativo especial de naturaleza patrimonial y rango constitucional según los Artículos 267 y 272 de la Carta Política, modificados por el Acto Legislativo 04 de 2019, cuyo objeto exclusivo es la determinación de la responsabilidad de los gestores fiscales y la subsecuente obtención del resarcimiento pleno del daño causado al erario.

Por expresa remisión del artículo 66 de la Ley 610 de 2000, concordado con el artículo 26 ibídem y las previsiones de la Ley 1474 de 2011, la actividad probatoria en esta materia se encuentra supeditada a las reglas de integración normativa del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012. En tal virtud, la facultad de decreto probatorio no opera como un automatismo pasivo en favor de las partes, sino como un juicio razonado de admisibilidad probatoria reservado al operador fiscal en su calidad de director del proceso.

El artículo 168 del CGP consagra: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*, es decir, la facultad de rechazo de plano, ordenando imperativamente a la autoridad inadmitir las pruebas ilícitas, notoriamente impertinentes, inconducentes y aquellas que resulten superfluas o inútiles. La aplicación de este filtro probatorio responde al principio de celeridad y eficacia procesal, impidiendo que la fase instructiva o de imputación se extienda indebidamente con diligencias inocuas.

Para dilucidar el rigor probatorio aplicable a la alzada, este Despacho decanta los tres juicios esenciales de admisibilidad:

1. **Conducencia:** Es el juicio de idoneidad legal del medio de convicción. Implica verificar si el instrumento solicitado está autorizado por el ordenamiento sustantivo

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1

[4 de 7]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

objeto de prueba pretendido por el recurrente se encuentra previamente satisfecho y al alcance del juzgador para su ponderación conjunta según la sana crítica. Por ende, la confirmación de la negativa en este punto deviene imperativa. Conforme al rechazo de la prueba testimonial:

Respecto a la prueba testimonial de los "representantes de la firma contratista de interventoría" vinculada al Contrato No. 359 de 2015, este Despacho concluye que la solicitud formulada por el apoderado judicial adolece de una falta absoluta de conducencia legal y adjetiva, por incumplimiento de la carga de la prueba testimonial estatuida en el artículo 212 del Código General del Proceso;

"ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

La citada disposición procesal establece como requisito de procedibilidad y decretamiento imperativo para el peticionario de un testimonio: 1. Indicar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y 2. Enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba.

En la actuación bajo examen, la defensa formuló una petición genérica, abstracta e imprecisa al solicitar la recepción de testimonio de unos "representantes" no individualizados ni identificados por su nombre, número de documento de identidad, dirección o canal de notificación electrónica.

El proceso de responsabilidad fiscal no autoriza la formulación de testimonios indeterminados o impersonales. La administración de control fiscal no está facultada legalmente ni pesa sobre ella el deber procedimental para sustituir a las partes procesales en el cumplimiento de sus cargas probatorias, según el Código General del Proceso;

"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriadeltolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1

[6 de 7]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

o procesal como apto para demostrar determinado hecho, o si existe tarifa legal prohibitiva.

2. Pertinencia: Es el juicio de vinculación o trascendencia temática. Requiere la subsunción directa entre el hecho que se pretende probar y el *thema decidendum* o presupuesto fáctico del daño patrimonial y la conducta dolosa/culposa imputada.
3. Utilidad: Es el juicio de necesidad y economía procesal. Exige que el medio probatorio aporte un elemento novedoso, idóneo y definitivo para fijar la certeza de los hechos, de modo que, si el hecho ya se encuentra acreditado en el expediente por otros medios legalmente valorables, la prueba sobreviniente se torna insustancial, superflua e inútil.

Así las cosas, el tamiz probatorio a cargo de este órgano de control no debe concebirse como una talanquera restrictiva del derecho de defensa, sino como un mecanismo de contención procesal orientado a dirimir la contienda bajo cánones de racionalidad, proporcionalidad y economía. En consecuencia, la validez del rechazo de un medio probatorio en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra sujeta a que la decisión esté debidamente fundada en la carencia sustancial de conducencia, pertinencia o utilidad, garantizando que el expediente no se sature de actuaciones inconducentes que desvíen la atención del objeto central de la instrucción.

4.2. De la solicitud probatoria impugnada

Respecto a la prueba documental:

Analizado el acervo fáctico y probatorio obrante en el cartulario, este Despacho ratifica la ponderación realizada por el a quo, al calificar de inútil, redundante y superflua la solicitud tendiente a incorporar al proceso la Sentencia del 27 de junio de 2025 bajo Radicado No. 73001-33-33-010-2023-00014-00, proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Efectivamente, como consta de manera incontrovertible a folios 287 a 307 del expediente, la mencionada providencia judicial ya forma parte integrante del plenario, tras haber sido decretada e incorporada de oficio mediante el Auto de Pruebas No. 014 del 2 de febrero de 2026.

Decretar la práctica o recaudo de un documento que ya reposa en el expediente y sobre el cual recae la presunción de autenticidad y plena oponibilidad procesal, resulta jurídicamente inane e inoperante. La insistencia probatoria sobre un elemento material previamente decretado desconoce el principio de unidad de la prueba y desnaturaliza la economía procesal.

Sobre el particular, la jurisprudencia constitucional e institucional ha sido categórica al señalar que el rechazo de pruebas redundantes no lesiona el derecho fundamental de defensa. Teniendo en cuenta que, el derecho a la prueba no es absoluto y no faculta a las partes para exigir la práctica de diligencias ilimitadas o innecesarias. El rechazo motivado de pruebas inútiles o que sobrecarguen el expediente de manera superflua constituye una salvaguarda del debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la recta administración de justicia.

En concordancia con lo anterior, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, ha señalado que no existe conculcación de garantías procedimentales cuando el

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1

[5 de 7]



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

Conforme a lo anterior, a la defensa técnica le asistía la obligación de individualizar razonablemente al sujeto físico depositario de la versión.

Aunado a lo anterior, decretar una prueba testimonial sin la debida identificación del declarante configura una clara vulneración de la garantía de contradicción e igualdad de armas en perjuicio de los demás sujetos procesales y de las aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, a quienes se les impondría la imposibilidad de preparar la tachá, la inhabilitación o el interrogatorio cruzado frente a un "testigo sorpresa".

En consecuencia, el rechazó dispuesto por la primera instancia mediante el Auto No. 063 de 2026 supera holgadamente el test de legalidad y proporcionalidad constitucional, en tanto protegió la pureza del debate probatorio sin restringir el legítimo ejercicio de la defensa de la parte recurrente, la cual conserva su derecho a aportar la información correspondiente en las etapas procesales oportunas si a ello hubiere lugar.

Por las razones fácticas y de derecho previamente decantadas, este Despacho procederá a confirmar íntegramente la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes el Auto de Pruebas No. 063 del 21 de julio de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-031-2022, de conformidad con las motivaciones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR POR ESTADO la presente decisión a los sujetos procesales vinculados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-031-2022 y a sus apoderados.

ARTÍCULO TERCERO. RECURSOS. Advertir que contra la presente providencia NO PROCEDE recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. REMITIR el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para que continúe con el trámite procesal correspondiente una vez se surta el trámite de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YESICA LOZANO NORIEGA
Contralora Departamental Del Tolima

Revisó: Lina Marcela Villarreal Heredia
Directora Técnica Jurídica

Proyectó: Daniel Felipe Calderón Ortigón
Abogado – Dirección Técnica Jurídica

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

NIT. 890.706.847-1

[7 de 7]